

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OMAIRA ARANGO HENAO Y OTROS contra CARLOS ALBERTO ROCHA JARAMILLO. Radicación No. 25899-31-05-001-**2018-00725**-02.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes contra la sentencia proferida por la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá el 14 de febrero de 2023.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. Los demandantes Omaira Arango Henao, actuando en nombre propio, y como representante legal de los menores SARA, AFGA, ISGA Y BNGA, la primera hija biológica del difunto Walt Disney Rojas Avilés (Q.E.P.D.), y los otros, hijos de crianza de este, instauraron demanda ordinaria laboral contra Carlos Alberto Rocha Jaramillo con el objeto que se declare que entre él y el causante antes mencionado existió contrato de trabajo vigente desde el 1 de febrero de 2015 al 1 de febrero de 2016; que se declare al demandado responsable del accidente laboral ocurrido en la última fecha antes citada, en el que el trabajador perdió la vida; y por ende, debe responder por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados; como consecuencia, solicitan se lo condene a pagar a su favor los perjuicios morales a razón de 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los actores, la misma cantidad por perjuicios a la vida de relación; perjuicios materiales (daño emergente y

lucro cesante) para la compañera permanente y la hija biológica, más la indexación y las costas procesales.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiestan los demandantes que el demandado se dedica a actividades de agricultura y ganadería y contrató al causante Walt Disney Rojas Avilés (Q.E.P.D.) para que laborara como administrador en la finca El Rancho, ubicada en la vereda Cardonal del municipio de Cogua, con fecha de inicio febrero 1 de 2015 y una remuneración de dos salarios mínimos legales vigentes, teniendo en cuenta que viviría en el mismo predio y cumpliría labores de celaduría en las noches; que se convino que la labor del difunto sería durante el día de 7 a.m. a 5 p.m. de lunes a sábado, tiempo en el cual estaría dispuesto para lo que hubiera que hacer, y en las noches de lunes a domingo ejercería labores de vigilancia, cuidando la maquinaria y animales, para lo que debía hacer rondas nocturnas; mientras estuvo vigente el contrato, el causante y su familia vivieron en la finca; para empezar la relación, tuvieron que desplazarse desde el Tolima; que el causante fue afiliado a la seguridad social integral, y sus funciones eran poner pasto, silos y agua al ganado; limpiar zanjas, adecuar terreno, quitar malezas, cercar finca, operar el tractor, hacer vigilancia de la propiedad; los elementos de trabajo le fueron entregados por el demandado, sin que fuera capacitado para el empleo que le correspondía desarrollar; que nunca se le reconoció el trabajo ni el descanso dominical y festivo, ni las horas extras, pero todos los años se le incrementó su salario; que el 1 de febrero de 2016 el causante se encontraba desarrollando sus labores, concretamente conducía el tractor con el fin de transportar una madera cortada en la finca; que dicho vehículo tenía adaptado un remolque para transportar la carga; que ese día, al parecer por el peso de la carga y por desplazarse en una pendiente, el difunto perdió el control del tractor, lo que originó que se volteara y rodara por la pendiente, produciendo la muerte del conductor, por aplastamiento; que en el momento del infortunio no llevaba el cinturón de seguridad porque el tractor no lo tenía, tal como da cuenta la experticia rendida por el CTI Automotores y como se desprende de las fotos anexas; que a raíz de esa muerte se inició una investigación penal, dentro de la cual se registró el hallazgo del cuerpo por la SIJIN, se realizó inspección del lugar, se hizo informe del accidente y en la experticia técnica se determinó que el vehículo no tenía cinturón de seguridad; que el informe técnico de necropsia encontró como lesión capital separación completa de todo el encéfalo, con salida del

mismo por fractura hemicránea derecha, siendo esto lo que causó el deceso del accidentado, también se encontraron lesiones traumáticas severas por mecanismo contundente como fueron fracturas de húmero izquierdo, costillas múltiples anteriores, esternón y clavículas; abrasiones profundas y extensas en miembros superiores, tórax, abdomen y región inguino escrotal izquierda, así como otras lesiones viscerales extensas y graves por mecanismo contundente; se encontraron hemorolax masivos bilaterales y secreciones pulmonares múltiples; *"las lesiones traumáticas extracraneales actuaron de manera extra sinérgica concomitante en todo el proceso de la muerte"*; y concluye que se trató de un deceso accidental, no de tránsito, (accidente agrícola); causa de la muerte: laceración encefálica extensa por trauma cráneo encefálico global por mecanismo contundente; causa básica de la muerte: conductor de vehículo agrícola especial lesionado en accidente no de tránsito (clasificación internacional CIE 10); expectativa de vida: 44,05 años; que el examen de alcoholemia realizado al cadáver, resultó negativo; que el causante, con su salario, mantenía a su compañera e hijos, los que se han visto afectados por su deceso, momento para el cual contaba con 35 años de edad; que el demandado está obligado a resarcir los perjuicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 216 del CST; que su conducta culposa se ve reflejada en que a pesar de tener el demandado conciencia del peligro al que se exponía el trabajador con el uso de un tractor que no tenía las medidas de seguridad adecuadas, se arriesgó a lo que pudiera suceder; tampoco capacitó al empleado para el manejo de maquinaria agrícola, ni tuvo las precauciones debidas para la ejecución del trabajo encomendado, ni brindó instrucciones necesarias al trabajador, especificando el tipo y cantidad de carga que podía transportar el vehículo, ausencia de cultura de seguridad y desprendimiento de una de las ruedas del vehículo; que el demandado, de mala fe, allegó documento suscrito por Mayerly Pulido Quevedo, titulado *"investigación y análisis de accidente de trabajo de Walt Disney Rojas Avilés"*, presentado como prueba, y que falta a la verdad al afirmar que el trabajador decidió operar el tractor sin utilizar el cinturón de seguridad y que el vehículo estaba en perfectas condiciones mecánicas y de seguridad y con todos los dispositivos, entre ellos, el citado cinturón.

3. La demanda se presentó el 6 de diciembre de 2018; ingresó al despacho el 24 de enero de 2019; auto de 28 de febrero inadmitió; auto de 9 de mayo volvió a inadmitir, siendo finalmente admitida mediante auto del 4 de julio de 2019. Posteriormente, la jueza dispuso el archivo del expediente por falta de

notificación del auto admisorio, decisión que posteriormente revocó ante recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los actores.

- 4. El demandado** Rocha Jaramillo contestó la demanda, el 30 de noviembre de 2020, con oposición a sus pretensiones; frente a los hechos, aceptó los relacionados con el contrato de trabajo existente con el trabajador fallecido; aclara que el ingreso fue el 1 de enero de 2015; y que en la finca no se llevaban a cabo actividades de cultivos o agricultura que hicieran necesario el uso del tractor; que las labores del actor eran básicamente ordeñar y cuidar el ganado; que el salario era el mínimo legal; también aceptó que se le dio vivienda pero no para que sirviera como celador, ni cumplía estas funciones; que no tenía que operar el tractor, ni ello estaba dentro de sus funciones, tampoco se le entregó como elemento de trabajo; que el día del accidente tomó el equipo sin su permiso y le instaló un remolque prestado en una finca aledaña, para cargar madera de propiedad del señor Ramiro Bello, quien "al parecer" lo contrató para dicho transporte. Que el remolque era del señor Alberto Cediell y fue prestado por Arturo Buitrago por solicitud de Ramiro Bello; que ese tractor no estaba en uso; aclara finalmente que la compañera y los hijos del causante se quedaron viviendo en la finca hasta tres años después de ocurrido el accidente. Propuso las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido por indemnización de la ARL, cobro de lo no debido por inexistencia del accidente de trabajo, cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, cobro de lo no debido por inexistencia de culpa patronal, culpa exclusiva de la víctima, intervención de un tercero, compensación, buena fe y pago.
- 5.** Con auto del 11 de marzo de 2021 la juez de conocimiento admitió la contestación de demanda y mediante providencia de 20 de mayo siguiente tuvo por no reformada la demanda, fijando el 20 de agosto de 2021 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, realizada en la fecha; en esta se señaló el 11 de febrero de 2022 para audiencia del artículo 80 ídem, reprogramada para el 26 de mayo y finalmente realizada el 14 de febrero de 2023.
- 6.** El Juzgado, en audiencia celebrada en esa fecha profirió sentencia absolviendo al demandado de las pretensiones de la demanda; impuso las costas a la demandante.

Empezó planteando que el problema jurídico consistía en definir si los demandantes tenían derecho a las sumas reclamadas en razón de la muerte de Walt Disney Rojas Avilés. Identifica la premisa normativa y señala que está conformada por los artículos 56, 57 y 216 del CST, del último de los cuales dedujo que son tres los requisitos que viabilizan las pretensiones, a saber; el perjuicio o daño, la imputabilidad y la relación de conexidad. Citó también los artículos 63 y 2341 del Código Civil relativos a las categorías de culpa y el marco general de la obligación indemnizatoria; en ese orden, precisó que el empleador responde hasta por culpa leve. Seguidamente dio por acreditado el daño con la muerte del señor Walt Disney Rojas Avilés, ocurrida el 1 de febrero de 2016 debido a un accidente en el tractor que conducía; igualmente encontró acreditada la legitimidad activa de los promotores de la acción. Hechas esas precisiones estimó que debía resolver si el accidente fue por labores desempeñadas en razón del contrato de trabajo o por labores extrañas. Y este punto, que es medular en la decisión, fue resuelto por la juez aduciendo que el siniestro no se produjo en ejercicio de labores propias del contrato de trabajo, ya que si bien obran investigaciones realizadas por la ARL, lo cierto es que la madera que transportaba el causante no era del demandado, como se desprende del testimonio de Ramiro Bello, cuyo relato desmiente cualquier relación de esa labor con el cumplimiento del contrato laboral existente; es decir, la muerte del trabajador no se produjo en razón del referido vínculo, aparte de que el accidente se debió a la pérdida de control del trabajador sobre el tractor, como lo establece el árbol de causa; hecho que tampoco puede atribuirse al empleador. Deja sentado la juez que no se demostró que el vehículo tuviera fallas mecánicas o que hubiese fallado, para de ahí poder deducir que esta fue la causa del accidente; y reitera y repite que las circunstancias en que este sucedió fueron relatadas por el testigo Bello, quien dio cuenta del acuerdo que hizo con el difunto días antes del siniestro, sin que sea suficiente que el tractor se encontrara en la finca, para deducir de esta circunstancia la responsabilidad del demandado.

- 7.** Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación; manifestó, en líneas generales, que la juez jamás indagó a la parte demandante; no tuvo en cuenta la documental allegada al despacho, consistente en formato de accidente de trabajo y conclusiones sobre el mismo, y que tiene información detallada sobre el suceso; también se refirió la recurrente a los informes de policía y a las experticias, en las

que quedó acreditado que el tractor carecía de cinturón de seguridad y tenía fallas técnicas. Reprocha que la jueza solo se haya basado en un testimonio frente a un sinnúmero de pruebas presentadas con la demanda. Resalta que en el trámite del proceso se pudo establecer que el actor operaba el tractor de manera habitual; que toda la prueba documental da cuenta de que el accidente y la muerte ocurrieron por la operación del tractor y de que el demandado era quien tenía bajo su custodia el vehículo; además, este no contaba con las condiciones de seguridad necesarias, entre ellas el cinturón de seguridad y las condiciones en general, aparte de que el demandado no brindó capacitación.

8. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 27 de febrero de 2023; luego, con auto del 6 de marzo siguiente, se ordenó correr traslado para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas los allegaron.

9. El apoderado de la parte **demandante** sostiene que no hubo discusión sobre el contrato de trabajo, ni tampoco que como producto de este vínculo se materializó el accidente laboral en el que el trabajador perdió la vida. Señala que obra informe del accidente presentado por el demandado a la ARL, el cual nunca fue tachado de falso, igualmente consta documento titulado “*investigación y análisis del accidente de trabajo de Walt Disney Rojas Avilés*”, en el que se describe dicho suceso, se hace un análisis de causalidad y datos relevantes del mismo; así como la investigación de la Fiscalía; pruebas todas que acreditan dicho siniestro, como quiera que el tractor sí era utilizado como herramienta de trabajo y de esas mismas probanzas se deduce que no contaba con mecanismos de seguridad, pues ni siquiera contaba con cinturón de seguridad, y por si fuera poco el trabajador nunca fue capacitado para el manejo de dicho equipo. Afirma que dentro del trámite procesal el demandado montó una estrategia a través de su interrogatorio y de un testimonio para demostrar que el trabajador no utilizaba el tractor en labores de la finca ni en favor del demandado, lo que para la juez desvirtuó toda la prueba documental y testimonial que resultaba idónea para la prosperidad de las pretensiones. Adicionalmente reprocha que la jueza no hubiese practicado la inspección judicial, no interrogara a la parte demandante, ni escuchara otros testimonios. Echa de menos que la jueza no valorara los testimonios en cuanto al uso frecuente o habitual del tractor como elemento de trabajo y para labores propias de la finca, así como que

el estado mecánico del equipo no era óptimo. Subraya que el demandado no instruyó al trabajador sobre la carga que podía transportar en el tractor, y que había que dudar de las condiciones mecánicas de este, pues se desprendieron el rin y la llanta derecha. Puntualiza, así mismo, que en el informe presentado por el demandado, por intermedio de Sandra Mayerly Pulido Quevedo, mintió al insinuar que el actor se abstuvo de utilizar el cinturón de seguridad y que el aparato estaba en perfectas condiciones.

10.- Por su parte, el apoderado del demandado insiste en que el demandante no tenía asignada dentro de sus funciones la conducción y uso del tractor, por cuanto no era necesario para las actividades diarias de la finca; asevera que quedó demostrado que el accidente se produjo cuando se encontraba transportando madera de gran peso y dimensiones que al parecer produjeron la caída del tractor; madera que transportó sin autorización del demandado, sino como producto de un acuerdo económico con el señor Ramiro Bello, quien así lo manifestó, incluso se refirió al préstamo de un remolque, en el que se transportó la madera; hechos que el demandado ignoraba; que dicho testimonio no fue tachado; además, enfatiza que no se acreditaron fallas técnicas del tractor.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el principal problema jurídico por resolver es determinar si el accidente ocurrido el 1 de febrero de 2016, que generó la muerte del trabajador, se debió a culpa patronal, y de así establecerse, analizar si hay lugar a condenar al demandado al pago de las condenas reclamadas en la demanda.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Walt Disney Rojas Avilés y Carlos Alberto Rocha Jaramillo vigente del 1 de febrero de 2015 al 1 de febrero

de 2016; que dicho trabajador sufrió un accidente en la última fecha antes citada, en el que infortunadamente perdió la vida; las partes no discuten que el cargo que ejerció el trabajador fallecido fue el de administrador de la finca El Rancho, y que su salario era el mínimo legal.

Reclaman los demandantes la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del C. S. del T., que requiere como uno de sus requisitos esenciales, que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se deba a "*culpa suficientemente comprobada del patrono*".

No obstante, el hecho que el accidente tenga su origen laboral no significa que deba concluirse de manera automática que el mismo se generó por culpa del empleador.

En este punto, conviene precisar que la jurisprudencia laboral ha adoctrinado que unas son las responsabilidades que se generan por el riesgo objetivo o creado, propio de la actividad laboral, que están a cargo del sistema de seguridad social en riesgos profesionales hoy laborales, cuyas prestaciones se causan con la sola ocurrencia de un siniestro laboral (incapacidades, indemnizaciones, auxilios, pensiones, entre otras), que no es el caso; y, otras muy diferentes las que se causan por la negligencia subjetiva del empleador frente a sus obligaciones atinentes a la seguridad industrial, ambiental y ocupacional de sus trabajadores, cuyo incumplimiento en caso de accidente o enfermedad, le genera la obligación de resarcir los daños al trabajador y a sus beneficiarios (indemnización plena de perjuicios), para lo cual, debe demostrarse la conducta imprudente, negligente y descuidada del empleador (Sentencia CSJ SL2845-2019), así como el nexo de causalidad entre la omisión o conducta patronal y el daño irrogado.

En este orden de ideas, corresponde a la Sala determinar si el siniestro ocurrido el 1 de febrero de 2016, es imputable a culpa patronal, propósito en el cual es importante señalar que esta se configura, entre otras cosas, cuando hay incumplimiento de las normas de seguridad industrial o salud ocupacional, sin que se pierda de vista que la noción de culpa tiene que ver con la falta de "*aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios*", como lo asentó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 10 de abril de 1975, en el cual retomó, sin duda, la definición consagrada en el artículo 63 del Código Civil, que se refiere a diversas clases

de culpa como la grave y la leve, siendo del caso precisar desde ahora que como el artículo 216 del CST no hace ninguna calificación sobre el grado de culpa, se refiere a varias, incluida la denominada culpa o descuido leve.

De igual manera hay que tener en cuenta que la responsabilidad en estos casos es esencialmente de orden contractual, por cuanto son obligaciones especiales del patrono "*Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores*"; "*Procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud*", como lo establece el artículo 57 del C. S. del T. Del mismo modo, no hay que dejar de lado que una de las acepciones de la culpa tiene que ver con aquellas conductas en las que el agente no prevé el daño que puede causar un acto suyo, pero que hubiera podido preverlo dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, en el que la culpa se aprecia teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo.

Para el caso que nos ocupa se hace indispensable evaluar la actitud del empleador o sus representantes, sus acciones u omisiones, de cara a la previsión del riesgo para evitar accidentes como el sufrido por el trabajador.

Una de las manifestaciones de la culpa patronal es la inobservancia injustificada por parte del patrono o sus representantes, de los deberes y obligaciones de seguridad que la normas legales o reglamentarias le imponen pues si el legislador o las autoridades normativas establecen una medida de seguridad en determinados supuestos, su incumplimiento denota sin lugar a dudas una conducta negligente y descuidada que es por si sola suficiente para calificarla como culposa; situación en la cual le corresponde probar su diligencia que lo exonere de responsabilidad, acreditando que tanto él como sus representantes obraron con el cuidado que les correspondía. De igual forma es menester establecer la conducta del empleador frente a determinadas situaciones de riesgo evidente y calificar si la misma fue deficiente o integral para evitar siniestros.

Otro de los elementos cruciales en este tipo de responsabilidad es la existencia de un nexo causal entre el daño y la omisión del empleador, que es tanto como

decir que esta tuvo una incidencia directa y necesaria en la ocurrencia del accidente.

Además, debe recordarse que el artículo 84 de la Ley 9ª de 1979 dispone que todo empleador está obligado a: *“Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción”* *“Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones”*; *“adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo. Y el artículo 82 estatuye que “las disposiciones del presente título son aplicables en todo lugar de trabajo y a toda clase de trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización o prestación, regulan las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas. Todos los empleadores, contratistas y trabajadores quedarán sujetos a las disposiciones del presente título y sus reglamentaciones”*.

Así mismo, el artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979 consagra la obligación de los patronos de dar cumplimiento a lo establecido en ese compendio normativo y en las demás normas legales de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, elaborar su propia reglamentación, y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les correspondan, así como proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas en tal resolución.

Según las normas citadas los niveles y deberes de seguridad que deben garantizar los empleadores en los sitios de trabajo no son, en principio, absolutos ni generales ni predeterminados, sino que deben ser razonables, cuya calidad, intensidad y características deben estar en relación con el entorno y peculiaridades de la actividad contratada y del lugar y las condiciones en que se desarrolla, entre otras cosas, así como la regulación normativa existente sobre el trabajo o actividad de que se trate.

Aunado a lo anterior, y frente a la carga de la prueba, debe decirse que en estos casos la jurisprudencia laboral ha señalado insistentemente que, por regla general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, y, por excepción, de conformidad con los artículos 167 del CGP y 1604 del CC, cuando se denuncia el incumplimiento de las

obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores. No obstante, ello no significa que al trabajador le baste plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección para desligarse de cualquier carga probatoria, pues al no corresponder a una responsabilidad objetiva, para que opere esa inversión de la carga de la prueba, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y *«...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...»* (sentencia CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, reiterada en sentencias SL1565 y SL3420 de 2020). Incluso, en esta última sentencia, en la que reiteró lo expuesto en la sentencia SL17216-2014, la Corte señaló que *«corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó»*, y que para que el trabajador pueda beneficiarse de lo establecido en el artículo 1604 del Código Civil que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla *“primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente»* (criterio que reiteró la sentencia CSJ SL4350-2015).

Es importante tener en cuenta como marco teórico y conceptual que los programas de salud ocupacional, hoy llamados Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST, imponen al empleador deberes genéricos, específicos y excepcionales.

Los deberes genéricos corresponden a las obligaciones generales de prevención del empleador propios de toda relación de trabajo, que no son otros que los señalados en los artículos 56, 57 y 348 CST y 21, 56, 58 y 62 del Decreto Ley 1295 de 1994, consistentes en el deber de información, ejecución de medidas de protección y prevención de riesgos laborales y la identificación, conocimiento, evaluación y control de los mismos, para lo cual cuentan con herramientas como i) el panorama de factores de riesgos de la empresa (literal

c) numeral 2 artículo 10 y numeral 1 artículo 11 Resolución 1016 de 1989, previsto hoy en el numeral 8 del artículo 8 y 15 del Decreto 1443 de 2014 compilados en los artículos 2.2.4.6.8 y 2.2.4.6.15 del Decreto 1072 de 2015), por el cual el patrono debe prever todo riesgo al que se expongan sus empleados según su actividad económica, tareas específicas contratadas y riesgos inherente al servicio; ii) estadísticas de siniestralidad documentando los riesgos expresados y que permiten elaborar planes de prevención para evitar su reincidencia (artículos 10, 11 y 14 de la Resolución 1016 de 1989, hoy regulados en el numeral 7 y párrafo 1º del artículo 16, numeral 10 del artículo 21 y 31 del Decreto 1443 de 2014, compilados en los artículos 2.2.4.6.16, 2.2.4.6.21 y 2.2.4.6.31 del Decreto 1072 de 2015).

Por su parte, los deberes específicos hacen referencia a aquellos concretamente establecidos en la ley y que procuran materializar la obligación de prevención en la realización de tareas puntuales, como lo pueden ser las pautas para el trabajo seguro en alturas, cuyo alcance y requisitos han sido actualizados de manera más estricta mediante las Resoluciones 0736 y 2291 de 2010, 1903 de 2013, 3368 de 2014, 1178 de 2017, 4272 de 2021, entre otras.

Por último, los deberes excepcionales son los que sin estar contemplados en las normas como un deber específico en cabeza del empleador, en todo caso derivan de la exposición a un riesgo concreto que obliga a tomar medidas de prevención y protección, tal y como cuando se ordena al trabajador en una zona territorial de alto riesgo debido a la presencia de grupos armados al margen de la Ley.

La clasificación de deberes es importante porque permite establecer el tipo de controles que debe ejecutar el empleador, así como evaluar su pertinencia, efectividad y oportunidad. En este punto se debe recordar que el artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979, el artículo 24 del Decreto 614 de 1984 y los artículos 4 y siguientes de la Resolución 1016 de 1989 imponen la carga al empleador de ejecutar sus actividades de prevención en relación con el medio, la fuente y la persona.

El control en el medio se ejerce sobre el ambiente de trabajo, en la organización, en el ordenamiento de las labores, en las medidas administrativas, en capacitaciones sobre el riesgo y en general en todo punto

relacionado con los elementos, agentes o factores con influencia significativa en la generación del riesgo.

A diferencia del anterior, el control en la fuente refiere a las medidas técnicas o controles de ingeniería empleados directamente en el origen del peligro para lograr su eliminación, disminución o sustitución y son asociados a todas las intervenciones que disminuyen la posibilidad de ocurrencia de eventos laborales, al modificar las condiciones y características que dan origen a la amenaza.

Por su parte, el control en la persona son medidas tendientes a proteger al trabajador de los daños que generaría la materialización de un peligro, en su salud o integridad física, lo que se traduce en la entrega de elementos o equipos de protección personal identificados como idóneos para ejecutar la tarea de manera segura y respecto de los cuales se verifica que el trabajador haya interiorizado su correcta forma de uso.

En el presente caso, se presenta una particularidad, que fue decisiva en el fallo absolutorio del juzgado, consistente en que, a juicio de la juez, las labores que desarrollaba el demandante en el momento del accidente no eran en favor del demandado ni habían sido ordenadas por este, sino que fueron producto de un acuerdo particular de aquel con el señor Ramiro Bello, que era un tercero, en virtud del cual el difunto se comprometió a transportarle una madera que aquel había cortado, actividad en la que utilizaría el tractor del accionado, así como un tráiler que un tercero le había facilitado, a cambio de un reconocimiento económico que el tercero le hizo.

El anterior hecho brota de la declaración del citado señor Bello, quien manifestó en su declaración que es vecino de la finca del señor Rocha Jaramillo; que contrató al causante para que le sacara una madera de una finca y se la llevara a otra, donde ocurrió el accidente; que incluso el sábado anterior le había sacado la mayor parte; el domingo le pagó, y quedó pendiente un poquito de madera, que sacó el día del accidente. Al describir el sitio en el que ocurrieron los hechos relata que se trataba de una lomita, dice inicialmente que el tractor se le apagó, aunque seguidamente aclara que cree que eso sucedió, haciendo la salvedad que él no estaba en el sitio, llegó como a los cinco minutos. Que el accidente fue en la finca de don Raúl Bello, aunque tuvieron que pasar por la finca del señor Rocha, quien, aclara, no sabía del

compromiso para el transporte de la madera. Manifiesta que se valió de un tráiler que consiguió prestado con un vecino. Que del sitio en donde ocurrió el accidente le faltaban como 100 metros para llegar al lugar en el que debía descargar la madera, a un lado de la carretera, donde él la recogería en una camioneta; explica que eran unas varas, unas 20 o 25, no era mucha cantidad, no era muy pesado; que el actor venía con unas niñas, pero al llegar a la lomita las bajó y siguió él solo en el tractor.

Este testimonio mereció credibilidad al juzgado, y prácticamente con base en su contenido absolvió de las pretensiones de la demanda; y si bien esa declaración no fue tachada ni cuestionada en el momento de su rendición, ello no impide al Tribunal contrastarla con los demás medios demostrativos, como propone la abogada de los impugnantes y como además lo dispone el artículo 61 del CPTSS, máxime si se tiene en cuenta que esta se refiere en los alegatos a la estrategia montada por el demandado para mostrar que las labores que desempeñaba el causante en el momento del accidente no tenían nada que ver con el contrato que tenía con aquel, con lo que trata de insinuar, entiende la Sala, aunque no lo dice abiertamente, que tal versión no resultaba creíble.

Planteada de ese modo la cuestión, debe empezar la Sala por señalar que discrepa radicalmente de la postura del juzgado en lo atinente a la valoración probatoria antes referida, por cuanto esa ponderación no se fundó en la totalidad del material probatorio, ni explicó las razones por las cuales le merecía mayor credibilidad lo relatado por el testigo que lo que mostraban los documentos que dieron cuenta del accidente, sino que se trató de un análisis claramente deficiente y fragmentado del acervo probatorio.

Si se analizan las pruebas del proceso, se observa el informe de accidente de trabajo, de la misma fecha de su ocurrencia, emitido por el empleador o contratante, como reza en el encabezamiento del documento, que arroja las siguientes luces sobre el accidente (folio 43, archivo 01): en la casilla en la que se pregunta si el accidentado realizaba su labor, se escribe SI, de donde se deduce que quien rinde el informe manifiesta que al momento del incidente el causante se encontraba ejerciendo sus labores; también reconoce que el siniestro se produjo dentro de la empresa; y al hacer la descripción se consigna: "*el usuario se encontrana (sic) realizando su labor en un tractor de la compañía cuando al intentar subir una pendiente el vehículo no puede ascender y se devuelve dando giros y cayendo a un río en el cual le cae encima al trabajador ocasionándole la muerte en la dirección Finca El Rancho, municipio de*

Cogua, Cundinamarca” (resaltos son de la Sala). En la parte superior se señala al demandado como el empleador. Este informe aparece rendido por la señora Angélica Piraquide Chacón.

Así mismo, obra en el expediente informe de accidente de trabajo, de fecha 16 de febrero de 2016, suscrito por la señora Sandra Mayery Pulido Quevedo, quien se anuncia como asesora externa, y en el encabezamiento de la comunicación dirigida a Positiva, aparece el nombre del demandado, que igualmente aparece consignado en la nota de recibido (folio 112 y siguientes). Allí se plasma lo siguiente: *“para el desarrollo de esta investigación se realizó entrevistas (sic) a los directivos”*; al definir el tipo de accidente manifiesta *“propios del trabajo”*; más adelante se expresa *“El día 1 de febrero de 2016, el colaborador WALT DISNEY ROJAS AVILEZ, quien laboraba como trabajador agropecuario operario del tractor para la empresa ROCHA JARAMILLO CARLOS ALBERTO, realizaba su trabajo normal transportando madera dentro de la finca el Rancho del municipio de Cogua Cundinamarca. Para ejecutar esta labor era necesario utilizar un remolque para cargar la madera y el tractor para halarlo. Aproximadamente a las 11:30 a.m. realizaba el transporte del viaje de madera por una pendiente poco pronunciada, decidió operar el tractor sin utilizar el cinturón de seguridad repentinamente pierde el control del mismo y este se devuelve terminando al final de la pendiente en una quebrada”*. *“Es de resaltar que el tractor se encontraba en perfectas condiciones mecánicas y contaba con todos sus dispositivos de seguridad como lo es el cinturón de seguridad”* (negrilla no es del original)

Seguidamente en la matriz de análisis de causalidad (árbol de causas) se señalaron las siguientes *“falta de procedimiento de trabajo seguro para conductor del tractor”*; entrega insuficiente de documentos de consulta, de instrucciones y de publicaciones guía; y como medidas propuestas: elaborar, divulgar e implementar procedimientos de trabajo seguro para tractor; mantenimiento preventivo y correctivo, realizar inspección diaria a tractores a fin de verificar condiciones de seguridad, realizar capacitación en identificación de riesgos y en uso adecuado de elementos de protección personal y dispositivos de seguridad.

Al informe se anexa copia de la resolución emitida por la Secretaría de Salud de Bogotá D.C. que amplió a la señora Pulido Quevedo la licencia de prestación de servicios de seguridad y salud en el trabajo para presentar, entre otras cosas, informes sobre accidentes de trabajo.

A continuación aparece también otro formato de accidente, con el membrete de POSITIVA, que recoge el anterior informe, de fecha febrero 10 de 2016, en que se señala que el actor en el momento del accidente desempeñaba su

función en actividades propias del trabajo; documento que aparece firmado en dos ocasiones por el demandado (folios 126 y 127 íd.) y en que se agrega que no se había registrado esta condición (es decir las circunstancias del accidente) como prioritaria en el panorama de riesgos, que no se cuenta con panorama de riesgos actualizado y que el accidente se presentó por un exceso de confianza por parte del trabajador, sumado a la falta de procedimientos de trabajo seguro.

Cotejadas esas pruebas, es patente que en su primera versión el demandado acepta que el accidente ocurrió en desarrollo del contrato de trabajo, en cumplimiento de las labores habituales del trabajador, sin que allí aparezca que fuese por estar prestando sus servicios a un tercero, o que tomó el tractor sin permiso del empleador, o que no tenía dentro de sus funciones la operación de dicho vehículo, como aduce a partir de la contestación de la demanda. Ante esta contraposición, la Sala opta por dar mayor credibilidad a lo certificado en los documentos de marras, porque fue información emitida de manera espontánea y sin que estuviera de por medio ninguna reclamación de los causahabientes del trabajador fallecido, circunstancia en la cual es lógico suponer que los sujetos jurídicos actúan con mayor desprevención y sinceridad. Pero es que, además, esa versión inicial es corroborada por las restantes pruebas del proceso. Así, por ejemplo, lo concerniente al uso del tractor por el difunto en labores de la finca, es ratificado por los testigos Darío Mora Hernández, incluso por Jesús Ramiro Bello. El primero afirma que el difunto cargaba la leche en el tractor Massey Ferguson color rojo, la sacaba del sitio de ordeño hasta donde la recogía el camión; que lo vio conducir dicho vehículo y que varias veces le tocó desvararlo, por fallas en la batería y lo ayudaba a desairear el sistema de inyección para que el aparato volviera funcionar; que incluso en una ocasión vio que movió el tractor para que el señor Rocha pudiera estacionar su vehículo; también manifiesta el testigo que el tractor tenía un "trailer". El testigo Bello relata igualmente que el actor sí movía el tractor; de manera que la posición final del demandado afirmando lo contrario, no resulta convincente ni creíble, pues si el causante llevaba la leche en el tractor era porque contaba con el visto bueno de su empleador para este menester, amén de que no se ven claras las razones de Rocha para el cambio de su posición inicial, que solo se explicaría por su interés de desembarazarse de alguna responsabilidad en el accidente. Y si varió su postura en ese aspecto, no es descartable que la haya cambiado en los demás puntos relevantes del pleito, entre ellos que al momento del accidente el trabajador

fallecido realizaba labores que se le habían asignado en virtud del contrato de trabajo. Es cierto que el primer formato con el membrete de POSITIVA no lo firma el demandado, pero es claro que la información allí contenida fue suministrada por él o por lo menos contó con su visto bueno; en el interrogatorio de parte admitió que el día del accidente estaba en Ibagué y fue llamado por el señor Raúl Bello, el dueño de la finca donde ocurrió el siniestro, para informarlo al respecto, y le pidió el favor a un vecino, el doctor Araujo, para que manejara la situación, siendo claro que no estaba en la finca el día del accidente, pero esto no significa que fuera ajeno al informe inicial presentado, que contiene datos personales suyos, que por lo tanto solo pueden explicarse a partir de su intervención en el diligenciamiento. De suerte que no puede ampararse en su falta de autoría directa para tratar de ignorar o desconocer su contenido; una posición en ese sentido no podría ser de recibo por la Sala, ya que la percepción del Tribunal es que el demandado conocía de dicho informe y se rindió con su participación. De igual manera, el informe sobre el accidente no lo firma él, pero es patente que intervino en su elaboración, pues el mismo informe dice que se entrevistó a los directivos de la empresa, amén de que la señora Pulido Quevedo fue contratada por él para que lo realizara, como lo manifiesta en el interrogatorio de parte, y no resulta admisible que tal documento lo haya podido elaborar dicha profesional sin el concurso y la colaboración de Rocha Jaramillo, pues su autora no presencié los hechos. Y como si lo anterior no fuera suficiente, el segundo formato de POSITIVA sí aparece firmándolo el demandado (en dos ocasiones, como ya se dijo), de suerte que no puede aducir que desconocía su contenido, amén de que este documento está concatenado y forma una unidad con el informe referido; de modo que no puede desligarse el demandado de la versión inicial en cuanto en el momento del accidente el causante estaba desempeñando labores propias de la finca, sin que tampoco sea de recibo que hizo tal declaración para favorecer a la demandante y a los causahabientes, pues de ser así resultaría que pasó un informe falso a la ARL, lo cual sería reprochable desde todo punto de vista, amén de poner en entredicho la veracidad de sus manifestaciones; ante tales razones el análisis probatorio debió ser riguroso y tratar de desentrañar de forma convincente lo realmente ocurrido, analizando individualmente y a fondo cada una de las pruebas, y enlazándolas con las demás, con el fin de desentrañar, con el mayor grado de exactitud y probabilidad, lo realmente ocurrido.

Ahora bien, en cuanto al testimonio del señor Ramiro Bello, debe decirse que el mismo, en lo atinente a las circunstancias en que sucedió el accidente, no resulta del todo creíble, sobre todo y de manera especial y sobresaliente porque aparece en contraposición a la versión inicial rendida o aceptada por el propio demandado. Pero analizado el testimonio en detalle, es evidente que el mismo no se muestra firme y sólido; por el contrario, hay elementos que le hacen perder credibilidad; así, cuando la juez le pide que le cuente sobre el accidente, el testigo responde diciendo que él fue el que lo contrató (refiriéndose al difunto) para sacar la madera "de...de...de..." ahí "de mi propiedad...", debiendo la Sala destacar que el testigo respondió lo que no se le había preguntado, mostrando afán por relatar lo que dejaba sin piso las pretensiones de los demandantes, y el titubeo es visible cuando cita tres veces la palabra "de"; duda también al identificar al causante diciendo que su nombre era "Waldis tal vez"; de otro lado, cuando la juez le preguntó de manera directa ¿ A qué acuerdo llegó usted con él ese día; se mostró visiblemente desconcertado y sólo atinó a responder "cómo?". Mucho después sí relata cómo fue el accidente para finalmente reconocer que él no estaba en ese momento, sino que llegó como a los cinco minutos (minutos 46 a 50); sin embargo, en pregunta posterior describe que el causante venía con dos niñas en el tractor y que antes de subir la lomita las bajó, pero es claro que él no pudo presenciar esa circunstancia, lo que denota que se trata de un testigo poco fiable, a lo que suma que inicialmente dijo que la madera estaba en "mi propiedad" y más adelante manifestó que se trataba de la finca vecina que él cuidaba (minuto 56,40); sin que se pierda de vista que manifestó no recordar los términos del arreglo que supuestamente hizo con el causante, solo dice que cree que fueron \$60.000, lo cual se muestra inexplicable, pues no resulta lógico que recordara con exactitud que el accidente fue un lunes, a pesar de haber transcurrido 6 años desde el evento, pero no recordara cuánto pagó al causante por el servicio que supuestamente le prestó. De manera que esta prueba no podía ser analizada sin someterla a un estricto y riguroso examen, reparando de manera especial no solo en las respuestas, sino en la actitud y ademanes del testigo, con mayor razón si se tiene en cuenta que distaba de lo que mostraban otras probanzas.

Es pertinente referirse igualmente a las declaraciones extraproceso allegadas al proceso. Se trata de pruebas sumarias, que tienen un valor probatorio precario, mas no inexistente. Miradas esas pruebas, sin embargo, se acentúan las dudas en relación con la declaración de Bello, pues se perciben

contradicciones de estas entre sí y con respecto al citado testimonio. En efecto, el señor Arturo Buitrago expresa que la madera era de Cecilia Bello (lo que contradice la versión de Ramiro Bello, quien dijo que era de él). Agrega que le prestó el tráiler para el tractor el 29 de enero y lo utilizó los días 29 y 30 (lo que también entra en contradicción con lo relatado por Bello, que dice que lo utilizó solo el 30 de enero y el 1 de febrero); el declarante Joya dice que la señora Cecilia Bello le vendió la madera a Ramiro (pero este en su testimonio dice que la madera la cortó en la finca que cuida y también se refirió a que era su propiedad); finalmente Raúl Bello declara que quien prestó el tráiler fue Alberto Cediel (lo que no coincide con lo manifestado por Arturo Buitrago, que dice que fue él quien se lo prestó, previa autorización de su propietario Alberto Cediel).

De modo que ante ese panorama para la Sala el testimonio de Ramiro Bello no es suficiente para desvirtuar ni dejar sin piso el contenido de la prueba documental inicialmente mencionada. No se trata de que en los diversos testimonios no puedan aparecer contradicciones o imprecisiones intrascendentes, pues ello sería prácticamente imposible, pero aquí no se trata de esos pequeños olvidos o equivocaciones irrelevantes, sino de situaciones que alcanzan a comprometer la veracidad de aspectos del relato y que no aparecen reafirmadas por otras pruebas, sino por el contrario desvirtuadas.

Corolario de lo razonado, entonces, para la Sala el accidente sucedió en los términos relatados en los informes ya relacionados, es decir, cuando el actor ejecutaba sus labores en favor del demandado.

Determinado lo anterior, se pasa a analizar si en la ocurrencia del accidente se configuró la culpa patronal. Los demandantes sustentan dicha responsabilidad en la falta de capacitación del trabajador, falta de instrucciones al trabajador sobre cargas y pesos, ausencia de condiciones técnicas óptimas y falta de cinturón de seguridad.

Sobre la obligación de capacitación debe decirse que no se acreditó que esta se hubiese realizado de manera específica. Incluso en el interrogatorio de parte el demandado reconoce que no le dio al causante ninguna instrucción, y mal podía hacerlo, explica, si no le encomendó la operación del tractor. Es cierto que el artículo 2 del literal g) de la Resolución 2.400 de 1979 impone a los empleadores suministrar instrucción al trabajador antes de que inicie cualquier

operación sobre los riesgos y peligros que pueden afectarlo. Pero es claro que tal obligación debe examinarse en relación con el oficio que se asigna, y teniendo en cuenta si para cuyo desempeño existe alguna autorización o capacitación especial a cargo de las autoridades y previsto en las normas legales que obligan a dar por sentado que la persona está capacitada para el oficio. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la sola omisión de la obligación patronal no genera de manera automática la declaración de culpa, sino que es necesario una ligazón estrecha entre el daño y la omisión, de tal suerte que pueda afirmarse que el primero es consecuencia directa y necesaria de la segunda, como ya se dijo líneas atrás. En ese orden de ideas, debe anotarse que si bien puede concluirse que el empleador no cumplió ese deber, no por ello hay lugar a declararlo responsable, porque no sería posible determinar en este caso que el accidente se debió a esa omisión. Así se dice porque obra en el expediente que al causante le habían expedido licencia de conducción (como se observa a folio 132), cuya fecha de vencimiento era el 5-12-2014 en categoría C2, expedida el 5/12 de 2011, que le permitía conducir incluso camiones rígidos. Según la regulación legal, la licencia habilita a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías para cada modalidad, siendo claro que solamente se expide cuando el titular ha realizado la capacitación del caso, o sea que en su emisión va ínsita la declaración de idoneidad para desempeñarse en labores de conducción, o sea que la licencia revela que su portador ha sido capacitado para desempeñar el oficio y que tiene la aptitud y los conocimientos para el efecto. La categoría a la que pertenecía el causante lo habilitaba conducir vehículos de las categorías inferiores, y según la Resolución 1.500 de 2005, expedida por el Ministerio del Transporte, el conductor de vehículos agrícolas debe tener mínimo licencia B1, o sea, para manejar vehículos particulares, de suerte que la que ostentaba el causante le permitía conducir el tractor y era dado presumir que estaba capacitado para operarlo, sin que en este caso particular pueda considerarse que carecía de la formación y preparación por el hecho de que el empleador no se la hubiese suministrado, porque tal capacitación estaba implícita en la emisión de su licencia, y el accidente sufrido no puede por ende atribuirse a esta falta de capacitación. En cuanto al vencimiento de la licencia, debe decirse que si bien esta había vencido en diciembre de 2014, debe recordarse que en esa época hubo una gran incertidumbre jurídica en torno a las vigencias de las licencias, punto que fue esclarecido por el Consejo de Estado, Sección Primera, de 1 de noviembre de 2019, radicado 2014- 00069, providencia en la

que luego de hacer un pormenorizado análisis sobre la evolución histórica de dicha regulación, concluyó:

“Todo lo cual conduce a la Sala a advertir que, en concordancia con los argumentos de la actora, es cierto que antes del 10 de enero de 2012, quien fuese titular de una licencia de conducción de servicio público (categorías 04, 05 y 06 o C1, C2 y C3) vigente, se encontraba autorizado para conducir de manera indefinida servicio particular”.

En consecuencia, ha de entenderse que dicha caducidad no le era aplicable para conducir vehículos particulares, y la conducción del tractor encajaba dentro de esta categoría, como ya se explicó.

De suerte que estando el causante habilitado para conducir vehículos correspondientes a la categoría C 2, y para la fecha del siniestro poder conducir vehículos particulares, entre ellos tractor, el accidente sufrido y que es objeto de análisis en esta oportunidad, no puede ser imputado a falta de capacitación, pues es obvio que tal idoneidad estaba ya incorporada en la licencia que ostentaba y que le permitía conducir el vehículo accidentado.

Ahora bien, en el análisis de la culpa patronal en el sub lite, no pueden perderse de vista las circunstancias particulares en que el actor desempeñaba sus labores, debiéndose destacar que gozaba de cierta capacidad de autodeterminación en cuanto a la forma, condiciones y términos para ejercerlas, sin que tuviera vigilancia permanente o cotidiana por parte de su empleador o sus representantes, pues lo que puede colegirse es que era el único trabajador permanente de la finca, de modo que el accidente no se produjo por la emisión de una orden específica para que realizara la actividad que en ese momento ejecutaba, pues la decisión de realizarla en la forma en que lo hizo fue fruto de la propia decisión del trabajador, que consideró en su libre albedrío, que de esa forma no quedaba expuesto a mayores riesgos. Interesa recalcar aquí que la versión del testigo Bello sobre que al subir la pendiente el causante bajó a unas niñas que llevaba en el tractor, de lo que podría inferirse que intuyó el peligro, no puede tenerse como real, pues el testigo que hace el relato llegó al sitio después de la ocurrencia del siniestro, o sea que no pudo percibir lo que narra. Además de lo anterior, no hay certeza de las razones que provocaron el volcamiento del vehículo, pues mientras algunos documentos de la investigación policial se refieren al exceso de carga, incluso en una parte de la contestación de la demanda se afirma *“el accidente se*

presentó, al parecer, por el peso y el tamaño largo de la carga y la implicación que estos tienen sobre la palanca (torque) que efectuó sobre el tractor”, y en similares términos se refiere la demanda; las fotografías que se allegan muestran que no era tanta, a lo que se suma lo manifestado por el testigo Bello, cuya declaración si bien no mereció credibilidad en algunos aspectos, es ilustrativa en este aspecto pues dijo haber llegado al sitio del accidente cinco minutos después de ocurrido, o sea, que pudo apreciar la carga que llevaba. Aparte de que, como antes se dijo, la decisión de echar esa carga y ese peso fue exclusivamente del causante, sin que nadie más, mucho menos su empleador o sus representantes, intervinieran en este aspecto, de manera que se trataría de un hecho imputable a él, amén de que este ya llevaba más de un año desempeñándose en el cargo, de manera que conocía el funcionamiento de la máquina.

De otro lado, el testigo Bello, si bien manifestó que el tractor se había apagado, a renglón seguido rectificó su apreciación, sin que deje de resaltarse que este testigo de acuerdo a lo que relató llegó al sitio después del fatídico evento, o sea que su relato en este aspecto no resulta muy creíble. En todo caso, aquí no se demostró que el tractor tuviera alguna falla mecánica y que la misma hubiese sido determinante en el accidente, pues si bien el testigo Mora Hernández relata que varias veces lo desvaró, no especifica las fechas en que ello sucedió y se refirió a que era por problemas de batería, sin contar que en el peritaje no se menciona el hallazgo de alguna falla de esta índole, sin que en este caso pueda tenerse como prueba el informe de la perito Pulido, pues al tratarse de un aspecto que favorece a quien la contrató, tal aserción debe mirarse con especial prevención.

Expresa la abogada recurrente que una muestra de los problemas mecánicos del tractor es el desprendimiento de una llanta y un rin, situación que en realidad sucedió como lo muestran las pruebas (los informes de policía), pero ello no es suficiente para concluir que el desprendimiento se produjo al momento del accidente y que esto haya sido la causa de este, pues pudo haberse debido también a la violencia del impacto, sin que en este punto sea de recibo sostener que incumbía al demandado probar que el desprendimiento fue producto de la violencia del impacto, pues aquí en modo alguno se planteó en la demanda que el accidente hubiese sido provocado por el desprendimiento de la llanta y el desbalance que tal hecho produjo en el vehículo, haciéndolo perder la estabilidad y produciendo su volcamiento.

En lo concerniente al cinturón de seguridad, se resalta que, en el documento de folio 82, contentivo del inventario que se hizo para el ingreso del tractor a los patios, consta que no tenía el citado elemento, lo que ratifica la experticia de folio 106, de la Policía Judicial, que es el dictamen técnico mecánico sobre el estado del vehículo, realizado el 16 de febrero de 2016, y lo reafirma la foto de folio 108.

En contraste, el informe presentado por la señora Pulido Quevedo y que ratifica la foto de folio 130, sostiene justamente lo contrario.

Ante tal divergencia, la Sala otorga mayor fuerza persuasiva a los documentos oficiales, no solo por ese carácter, sino porque uno de ellos corresponde a un dictamen emitido por expertos de la Policía Judicial, y originada en personas extrañas y ajenas a las partes, lo cual denota que se trata de una prueba especializada y, de considerar que era equivocada, ha debido ser impugnada en el interior del procedimiento policial o hacer las objeciones pertinentes, las que no aparecen por lado alguno.

Examinado el punto, considera la Sala que el uso de tales elementos en vehículos agrícolas no ha sido establecido como obligatorio en la legislación y reglamentos nacionales.

En efecto, si se analiza la Ley 769 de 2002, se observa que su artículo 2 contiene las siguientes definiciones:

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

Vehículo agrícola: Vehículo automotor provisto de una configuración especial, destinado exclusivamente a labores agrícolas.

De cara a esas dos definiciones, una primera conclusión que es dable extraer es que el legislador excluyó los vehículos agrícolas (léase tractor) de la noción de vehículos.

A su turno, el artículo 82 consagra el siguiente concepto: Cinturón de seguridad. En el asiento delantero de **los vehículos**, solo podrán viajar,

además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos. Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas. Las partes resaltadas muestran, a juicio del Tribunal, que el uso del cinturón solo fue establecido normativamente para **los vehículos**, pero no para los agrícolas (resaltos son de la Sala).

En esa misma tónica, la Resolución 1949 de 2009, que estableció el reglamento técnico de los cinturones de seguridad, expedida por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, estatuye la siguiente definición:

Vehículo automotor: Todo vehículo provisto de un motor propulsor, que circula por las vías terrestres, públicas o privadas abiertas al público y destinado para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

A su vez, el artículo 3, Parágrafo 2º consagra: Excepciones. El presente reglamento técnico no aplicará a los productos determinados como:

- a) Material publicitario, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- b) Donaciones, según lo establecido sobre este particular por la DIAN.
- c) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la DIAN.
- d) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la DIAN.
- e) Productos contemplados en el presente reglamento técnico para uso de la Fuerza Pública.
- f) Cinturones de seguridad especiales que se utilicen en vehículos para competencia o para pruebas especiales o usos no previstos en esta resolución, mototriciclos, maquinaria rodante de construcción o minería, cuatrimotos, montacargas, vehículo agrícola o forestal, coches barredera,

regadores para la limpieza de vías públicas, camiones de bomberos, ni equipos móviles como taladros o equipos de bombeo.

Norma de la cual deduce la Corporación, incluso, que la exclusión de los vehículos agrícolas de dicha obligación fue expresa.

De manera que no existiendo norma que imponga esa medida de seguridad para vehículos como el que conducía el causante en el momento del accidente, más aún, habiendo una norma que la excluye, no es dable sancionar al demandado por su inobservancia, sin que sea del caso hacer uso de la discrecionalidad judicial, puesto que la voluntad de las autoridades normativas fue inequívoca en este sentido.

De modo que aun cuando los recurrentes tuvieron razón al cuestionar el deficiente análisis probatorio realizado por el juzgado, de todas formas, la decisión absolutoria deberá mantenerse porque no se demostró la culpa del empleador en el accidente de trabajo.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Sin costas en esta instancia, por tener razón parcial los recurrentes en su cuestionamiento a la sentencia del juzgado.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de OMAIRA ARANGO HENAO Y OTROS contra CARLOS ALBERTO ROCHA JARAMILLO, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

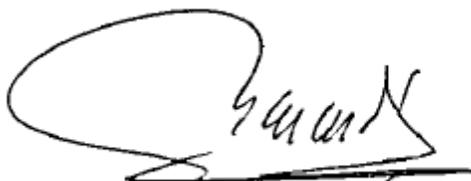
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al despacho de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria